



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, previa la diligencia de audiencia pública prevista para el 25 de enero del presente año, encuentra el despacho lo siguiente:

Por auto del 23 de mayo del año anterior se ordenó:

“QUINTO: Oficiar a la Defensoría de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, a través de su equipo interdisciplinario, proceda a verificar los derechos de la niña A.S.G.H. y determinar si, dentro de sus competencias, hay lugar a adoptar medidas de protección para la citada infanta, para ello se remitirá copia del expediente. De su actuación, la funcionaria administrativa debe remitir informe para que obre en este proceso. “

Con posterioridad el 16 de agosto del 2022 en el auto del decreto de pruebas se indicó al respecto:

“ PRUEBA DE OFICIO Como quiera que, al resolver el recurso de reposición en este proceso, se dispuso oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, para que procediera a verificar los derechos de la niña AS.G.H. y determinara si había lugar a adoptar medidas de protección, se le solicitará a la entidad que informe los resultados de su intervención, con una antelación de diez (10) días, previo a la fecha señalada para la audiencia. Como quiera que dentro del proceso no aparece el oficio remitido al I.C.B.F., conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto fechado a 23 de mayo del año en curso, requiérase al Centro de Servicios para que proceda a anexarlo al expediente y de no haberlo remitido, lo haga de manera inmediata, anexando copia de la demanda, la contestación y el recurso presentado y el pronunciamiento a este “

También en la aludida providencia se dispuso:

“Respecto a la valoración psicológica al demandante señor Juan Carlos García Orozco, estima el despacho que, dentro de la Valoración Psicológica ordenada para la menor, **se debe incluir también a todo el grupo familiar, esto es, tanto al demandante como a la demandada,** a efectos de tener un análisis integral sobre la dinámica y rol de cada uno de los integrantes de la familia, en la problemática objeto de debate.

Conforme lo anterior se hecha de ver que en el oficio remitido al Instituto Colombiano de Bienestar familiar se omitió indicarle a la entidad que “informe los resultados de su intervención, con una antelación de diez (10) días, previo a la fecha señalada para la audiencia”, por tanto y como quiera que se trata de una prueba de oficio sobre la cual no hay constancia en el expediente de su respuesta, obviamente porque no se le solicitó al requerido se hace necesario librar oficio a la precitada Institución para que de cuenta de lo pedido como se dijo diez días antes de la fecha, que más adelante se señalará por cuanto la audiencia habrá de aplazarse hasta tanto se cuenten con todas las pruebas decretadas.

Por el centro de servicios procédase de manera inmediata a librar la comunicación respectiva.

De otro lado y frente a las valoraciones psicológicas tanto de la parte demandante como demandada, tampoco fueron solicitadas a la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar familiar como se indicó en el proveído que decretó la prueba, por tanto ha de librarse comunicación para que se proceda de conformidad a través del centro de servicios judiciales, poniéndole de presente a la Psicóloga Luz Helena Morales Rodríguez, que ya con anterioridad había practicado la valoración de la niña.

Consecuente con lo anterior se aplaza la diligencia prevista para el 25 de enero de este año, y se señala nueva fecha para el CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES(2023) a las nueve (09.00AM) de la mañana.

Por el centro de servicios líbrense las comunicaciones pertinentes, verificando que la información quede completa y adjuntando el link del expediente judicial y las direcciones de contacto de las partes. Así mismo deberá verificarse si la Psicóloga presentó la aclaración a la valoración pedida, cuyo plazo era para el veinte del presente mes, la cual al momento de revisión del expediente no se encuentra adosada y en caso contrario, le requerirá en el oficio que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez Encargada

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff454b46ae696a6e3bc8b0ec04ea5d5e567d8cb2ed00f322ba769d44b65d134**

Documento generado en 23/01/2023 08:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>